

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1098.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 324.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado. 3.º—Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mozo de la reserva del presente año por el cupo de Manacor Melchor Llull y Juliá que el día 1.º del corriente desertó de la Caja de esta provincia, poniendolo en el caso de ser habido á disposicion de la autoridad militar.

Palma 4 de marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 325.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiéndose admitido con esta fecha á don Jaime Ramis y Gibert, el desistimiento y abandono del registro de mineral lignito que con el título de *Vapor* tenia presentado comprendido en terrenos del distrito municipal de Binisalem; se declara franco y registrable el terreno que aquel comprende y se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 28 febrero de 1874.—El gobernador.—Cipriano Garijo.

Núm. 326.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiéndose admitido con esta fecha á don Jaime Ramis y Gibert, el desistimiento y abandono del registro de mineral lignito titulado *Constancia*, cuyas pertenencias radican en el distrito municipal de Binisalem: se declara franco y registrable el terreno que aquellas comprenden y se anuncia así en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 28 febrero de 1874.—El gobernador.—Cipriano Garijo.

Núm. 327.

Para poder formar con el mayor acierto el proyecto del plan de apro-

vechamiento de los montes públicos de esta provincia en el año forestal próximo venidero, evitando los perjuicios y entorpecimientos que sufre el servicio si en dicho plan se incluyen aprovechamientos que tengan los pueblos derecho á disfrutar gratuitamente, así como el mal efecto de la repetición de subastas sin resultado alguno; he dispuesto insertar á continuacion las instrucciones redactadas por el señor ingeniero jefe de este distrito, encargando á los alcaldes en cuyo término existan montes públicos, que con sujecion á ellas formulen las propuestas de aprovechamientos y las dirijan á esta gobierno de provincia antes del 15 del actual; todo en cumplimiento de lo que previene el art. 87 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Palma 4 marzo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Instruccion con arreglo á la cual deben formular los alcaldes la propuesta de aprovechamientos y mejora de los montes públicos de su respectivo término para el año forestal de 1874-75.

1.ª Las propuestas se remitirán al señor gobernador, á la Diputacion ó al señor ingeniero jefe de montes antes del 31 de marzo próximo; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirán ni serán tampoco atendidas las que no estén ajustadas á la presente instruccion.

2.ª Con referencia á cada uno de los aprovechamientos que hayan de subastarse, se dirá si conviene el arriendo por uno ó por varios años, en valor anual segun el último quinquenio y las condiciones con que debe hacerse á juicio del Ayuntamiento para asegurar el éxito de las subastas.

3.ª Además se expresará en las propuestas con la debida separacion y claridad:

Respecto de los pastos, el número y clase de ganados que han de aprovecharles, y si la época del pastaje ha de terminar el 30 de abril ó el 30 de setiembre de cada año.

Respecto de las leñas bajas, el nombre y límites detallados de la porcion de montes donde ha de hacerse la corta, el tiempo que debe concederse para ejecutarla y extraer sus productos.

Respecto de las maderas, el número y dimensiones de los pinos que se quieran cortar.

Respecto de la caza, si se juzga útil arrendar, juntamente con la del monte del pueblo de que se trata, la de otros contiguos que formen entre otros una sierra bien determinada.

Para todo otro aprovechamiento se darán igualmente datos detallados que den á conocer su clase é importancia, y medio de realizarlo con mas ventaja para el municipio.

4.ª Se especificará que mejoras reclama cada monte con mas urgencia, y finalmente se suministrarán al ingeniero cuantas noticias puedan contribuir á que el plan general de aprovechamientos se redacte con las mayores ventajas posibles para los pueblos, y sin perjudicar ninguna clase de derechos legítimos. Al efecto interesa que los alcaldes de los pueblos cuyos vecinos tengan derecho al aprovechamiento comunal y gratuito de pastos, leñas bajas, esparto, etc., remitan al señor gobernador ó al ingeniero de montes copia autorizada de los títulos en que se funde tal derecho, ó del documento en que conste haber sido reconocido por la Administracion; una relacion del número y clase de cabezas de ganado de uso propio de cada vecino, y nota de la cantidad de leñas ó esparto que se calcula necesaria para los usos vecinales á que la concesion se refiera; igualmente, si hubiere derecho á que el abastecedor de carnes para el pueblo introduzca gratuitamente en el monte público el ganado destinado al abasto, se probará este derecho y se expresará el número y clase de cabezas que se calcula han de componer dicho ganado.

Valencia 23 de febrero de 1874.—Buenaventura Bachiller.

Núm. 328.

En la Gaceta de Madrid de 26 de febrero último se halla la siguiente orden:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas ocurridas sobre si son admisibles en pago de la tercera parte de contribuciones y rentas públicas los billetes de la Deuda flotante del Tesoro emitidos en

virtud de la autorizacion que concedió al Gobierno la ley de 27 de julio de 1871, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, el Gobierno de la República ha tenido á bien declarar que el precepto del art. 3.º de la ley de 28 de diciembre de 1870 es general para todos los billetes del Tesoro que representa la Deuda flotante, y por lo tanto los emitidos con arreglo á la ley citada de 27 de julio de 1871 son admisibles en pago de contribuciones y adeudos de Aduanas en una tercera parte del capital que deba satisfacerse.

De orden del Gobierno lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general del Tesoro público.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 2 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 329.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de febrero último me dice lo siguiente:

«Restablecido el Cuerpo de Inspectores de Hacienda por decreto de 27 de enero último, es de todo punto necesario para que no encuentren obstáculo alguno en el cumplimiento del cargo que se le ha confiado que cuenten con la cooperacion decidida de las autoridades de las provincias auxiliándoles en el ejercicio de su destino y facilitándoles además cuantos datos pidan referentes á este objeto; para lo cual comunicará V. S. á los alcaldes las órdenes oportunas trascribiendo los nombres de aquellos funcionarios que al margen se expresan. De orden del excelentísimo señor ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 2 marzo de 1874.—Cipriano Garijo.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 25 de febrero último me dice lo que sigue:

«Habiéndose observado en este Ministerio la falta de cumplimiento de la orden circular de 20 de abril del año pasado de 1872, por la cual se previene que para dar el debido curso a los expedientes que las corporaciones municipales solicitando la conversion de las láminas intrasferibles del 80 p^o de sus propios vendidos, ú otra clase de valores, en títulos del 3 p^o consolidado, es requisito indispensable tener en cuenta las prescripciones de la Real orden de 13 de setiembre de 1859 y las establecidas en la ley de 1.º de mayo del 55 en su título 4.º artículo 19 párrafos 1.º y 2.º, esta Direccion general ha dispuesto recordar á V. S. lo preceptuado en la misma, antes de remitir á este centro las instancias producidas por los Ayuntamientos.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 2 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 331.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Baños termales.—El día 20 del próximo marzo á las 12 de su mañana, en la Secretaria de la Diputacion provincial, se rematará en pública licitacion el arriendo de los baños de San Juan de Campos, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª El arriendo durará un año, á contar desde 1.º de abril próximo hasta 31 de marzo de 1875.

2.ª El tipo inferior que se fija es el de 750 pesetas, adjudicándose al que mejor postura ofrezca.

3.ª El arrendatario deberá tener abierto el establecimiento al servicio público desde el 20 de abril hasta el 23 de junio próximos; y en las demás épocas que creyera conveniente podrá tambien verificarlo. En la temporada expresada adoptará el sistema de turnos de 10 dias cada uno, dejando un dia intermedio entre cada dos turnos y reservará un cuarto grande y otro pequeño, donde, sin inconveniente del servicio público, puedan los bañistas atender por mayor número de dias que los del turno, á la curacion de sus dolencias.

4.ª Ocho dias despues de verificada la subasta deberá publicar el contratista en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad lista de los precios que tenga por conveniente señalar por cada cuarto y cada baño.

5.ª El arrendatario tendrá una fonda bien servida, estableciendo los precios que guste, pero que deberá fijar en sitio público del establecimiento.

6.ª Deberá suministrar á los pobres tres comidas diarias en el departamento á ellos destinados; las que en calidad y peso serán las siguientes:

Por la mañana; 0'169 kilogramos (5 onzas) de pan en sopa.—Al medio

dia; 0'203 id. (6 onzas) de carne, 0'101 idem (3 onzas) de arroz ó 0'084 id. (2 1/2 onzas) de fideos en sopa y 0'271 id. (8 onzas) de pan en seco.—Por la tarde; 0'169 id. (5 onzas) de pan en sopa y 0'271 id. (8 onzas) id. en seco. Así las sopas de pan como las de arroz y fideos han de estar bien condimentadas, debiendo sujetarse el contratista á la inspeccion del médico director. Percibirá el contratista 90 céntimos de peseta diarios por las comidas de cada pobre, cuya cantidad, finalizada la temporada, deberá cobrar directamente de los Ayuntamientos, auxiliándole la Diputacion en caso de resistencia. No percibirá cantidad alguna por los baños de los pobres.

7.ª Során de cargo del empresario los gastos que ocasione el sacar el agua del pozo para los baños y el pago de los dependientes necesarios para el servicio de los bañistas; como tambien la renovacion de la paja destinada á los jergones del departamento de los pobres.

8.ª Los muebles y efectos del establecimiento serán entregados bajo inventario el contratista, el que deberá devolverlos en el mismo estado al terminar el arriendo, respondiendo de su deterioro.

9.ª Así para la conservacion de los muebles como para garantir el cumplimiento de las condiciones de este arrendamiento tendrá hecho el contratista en la Depositaria provincial, un depósito de 500 pesetas, que no podrá levantar hasta haber finalizado el arrendamiento. Los gastos de la escritura y copia para el expediente serán de cargo del contratista.

10.ª El importe del arriendo deberá satisfacerlo en dos plazos: una mitad antes del 30 de junio y la otra antes del 30 de setiembre de este año.

11.ª Al publicar el arrendatario la lista de los precios deberá designar el punto establecido para la expedicion de papeletas para los cuartos del establecimiento. Los pobres deberán acudir á la Secretaria de la Diputacion; bien sea por medio de oficio de los alcaldes de los pueblos, bien provistos de un certificado del facultativo en medicina que les prescriba los baños y de la declaracion de pobreza firmada por el alcalde del pueblo donde residan, en vista de cuyos documentos la Diputacion expedirá por turnos la orden al contratista de admitirlos en los baños.

12.ª No se opondrá el arrendatario á las órdenes del médico director, en cuanto estas se refieran al régimen y comportamiento de los enfermos, facilitando los baños en vista de las papeletas espedidas por el mismo.

13.ª Para los efectos estadísticos el contratista remitirá á la Diputacion, al finalizar la temporada de baños, una relacion expresiva de los bañistas que habrán concurrido al establecimiento y del número de baños que haya tomado cada individuo.

14.ª Quedan escluidos del arrendamiento el cuarto de la Diputacion, el que es propiedad del señor marqués del Palmer, la parte del edificio destinado á los bañistas pobres y los terrenos anejos al establecimiento.

15.ª Todas las cuestiones que se

susciten sobre cumplimiento de este contrato serán resueltas por la via administrativa.

16. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y redactadas conforme al adjunto modelo. En el caso de que dos ó mas proposiciones resultaran iguales se abrirá entre sus autores una segunda licitacion que podrá durar media hora.

Palma 27 febrero de 1874.—El vicepresidente, Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de _____, enterado de las condiciones espresadas en el anuncio que con fecha 27 de febrero último se publicó en el Boletín oficial de esta provincia para el arriendo de los baños de San Juan de Campos durante la próxima temporada, se comprometo á llevar el indicado arriendo con estricta sujecion á las referidas condiciones por la cantidad de _____ (en letra.)

Fecha y firma del interesado.

Núm. 332.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Habiéndose formado por el Negociado de Derechos reales la lista de deudores al Impuesto de Hipotecas y antes de que sean incluidos en la relacion de apremios que cumpliendo órdenes superiores han de despacharse á fin de hacer efectivos los débitos á la Hacienda, esta Administracion invita á los interesados se sirvan satisfacer sus cuotas respectivas, evitando así las sensibles medidas que han de adoptarse pasado el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 25 de febrero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 333.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

El proyecto de alineaciones y rasantas de las calles de Can Xalet, de Can Petit y plaza de la Constitucion formado por el arquitecto de provincia y aprobado por este Ayuntamiento con una sencilla modificacion, quedará de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideran interesados puedan inspeccionarlo y formular las reclamaciones que crea convenientes.

Alaró 28 febrero de 1874.—Juan Ordines, alcalde.—P. A. del A., Gaspar Homar, secretario.

Núm. 334.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 22 del actual se halla inserto un Decreto que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La propiedad, elemento esencial de la vida humana, derecho íntimo y personal del hombre, institucion social que afecta á todos los intereses y funda universales y complejas relaciones politicas, religiosas, económicas y civiles, se distingue de otras instituciones por el signo peculiar de la estabilidad y permanencia. Por eso las reformas que puedan afectarla, aun siendo de aquellas que se derivan de su propia constitucion y sólo modifican sus formas manteniendo inalterable su esencia, no es bien que se realicen jamás en la vida normal de los pueblos sino mediante una elaboracion porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo á que se consulten todos los derechos y se aprecien todos los intereses, para que de este modo cualquier alteracion en el régimen de la propiedad venga á ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que lo sirve de indispensable preparacion y de forzoso antecedente.

Si por desgracia sustituye cualquier otro á este natural y lógico procedimiento, por virtud de anómalas circunstancias, ó en fuerza de pasiones imprevisoras, ó tras el estímulo de impacencias irreflexivas, suele acontecer que caiga la reforma en exageraciones peligrosas, ó llegue á imprudentes y provocadores extremos; y entonces, falta de consistencia y desprovista de fundamentos morales y jurídicos que la mantengan, ó lleva una honda perturbacion al seno de la sociedad donde se realiza, ó sin encarnar en la realidad de la vida sucumbe ante la oposicion legitima é invencible que despierta.

Sirven á esta verdad de nueva confirmacion y experiencia las leyes de 20 de agosto y 16 de setiembre de 1873 sobre redencion de foros, subforos y otras pensiones y cargas de la misma naturaleza; leyes cuyo principio generador y cuyo objeto final acaso son justos y de seguro corresponden á las necesidades de los tiempos; pero cuyos medios pugnan con derechos, intereses y costumbres que constituyen un estado social que, ni debe desvanecerse por el legislador, ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposicion legal sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses.

Al lado de aquella lucha tenaz y heroica, emprendida y sustentada para restablecer nuestra personalidad nacional, salvar nuestra fé religiosa y recabar nuestra independencia, acometieron otra empresa nuestros mayores, no tan brillante como aquella, pero no ménos provechosa y fecunda; la de poblar aquellos reconquistados desiertos y cultivar aquellos yermos, y convertir por el riego de su sudor y el esfuerzo de su trabajo en hermosos y ricos campos los áridos toscos eriales.

Para realizar esta conquista del suelo contra la naturaleza las clases inferiores recibieron de los Monarcas y de los señores seculares y eclesiásticos el derecho de utilizar la tierra mediante el pago de cierto canon, la prestacion de ciertos servicios y el reconocimiento constante de su señorío directo. Así nacieron los enfiteusis, los beneficios y los feudos segun las exigencias locales, la condicion de los territorios ó los propósitos de los fundadores; y así surgieron en Galicia, Astúrias y Leon los foros, y en Aragon los treudos, y en otras regiones las demás rentas y gravámenes que afectan y modifican la propiedad territorial. Y no hay duda que el título originado de los señores directos tiene una legitimidad

dad jurídica ó histórica que á nadie es permitido desconocer; ni se oculta tampoco al animo imparcial y sereno que si el influjo de las ideas, el poder de los hechos y la acción del tiempo han alterado el modo de ser de la propiedad en aquella forma constituida, y tienden á organizarla sobre el principio personal é individualista, el régimen foral produjo grandes beneficios y fué tan previsor, que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios, y por consiguiente del socialismo campesino que en otras partes se levanta injusto y realiza criminales devastaciones, ó amenaza con destruir airado los derechos más claros y los más legítimos y respetables intereses.

Por otra parte, si el trabajo no es principio y fundamento de la propiedad, constituye, sin embargo, un título respetable en favor de quienes lo emplean; tanto más respetable, cuanto más lo consagre el tiempo. Por esto quizá, y no obstante que apenas si se vislumbraban entonces ciertas ideas económicas, consagradas más tarde por la ciencia moderna, cuando los señores directos, manteniendo el rigor de su derecho y en ejecución estricta de los contratos primitivos que generalmente se hicieron por la vida de tres Reyes y veintinueve años más, intentaron consolidar el dominio en aquellas tierras aforadas que, gracias al trabajo empleado durante largas generaciones por los foreros, habían recibido grandes aumentos, aquellas pretensiones suscitaron un gran conflicto, á que puso término una acordada del Consejo de Castilla mandando suspender todos los juicios abiertos para la consolidación de los dos dominios por virtud de demanda de los aforados, y manteniendo por entonces el estado civil, social y económico nacido de los contratos forales y anterior á aquellas demandas.

Ensayo tímido é insuficiente, anuncio vago del principio de redención en beneficio de los que habían transformado la tierra y contribuido asidua y pacientemente al desarrollo de la riqueza nacional; pero en último término tregua impuesta á la comenzada lucha; tregua que se ha mantenido por espacio de más de un siglo, y que ya es fuerza que se convierta en tratado de paz, en bien de los altos intereses y en obediencia á los sanos principios que imperiosamente la demandan.

Es, pues, indispensable un definitivo remedio; mas para que tenga eficacia es preciso aplicarle en beneficio de todos los intereses, salvando en lo posible todos los derechos y atendiendo con exquisito celo á todas las necesidades, y no en perjuicio de los unos y para favor exclusivo de los otros, que es el vicio de que adolecen las leyes de 20 de agosto y 16 de setiembre de 1873, especialmente en la supresión del laudemio, que es como el título material del dominio directo; en la fijación de tipos arbitrarios y acaso injustos para capitalizar la pensión redimible, y en el establecimiento de plazos para realizarla, dejando aparte la impropiiedad y la injusticia de incluir en los preceptos de aquellas leyes el contrato de *rabassa morta*, que ni tiene identidad con los foros y demás cargas á que dichas leyes se refieren, ni afecta formas incompatibles con las necesidades del orden social ni contrarias á los principios de la ciencia.

Acaso nacen estos vicios de la precipitación con que fueron concebidas y preparadas aquellas leyes sin la copia de datos que son menester en asunto de tal importancia; sin la garantía del concurso de todas las opiniones, y con la singular novedad de ser debidas á la iniciativa personal que les da cierto carácter estrecho, y no á

la más reposada y discreta del poder, atento á todos los intereses y en posesión de los antecedentes precisos para ilustrar cuestiones tan trascendentales y complejas.

Ha sido natural consecuencia de todo esto que á la tregua secular impuesta á los contendientes por la sabia resolución del Consejo de Castilla haya sustituido la súbita victoria del uno con agravio y menosprecio de los derechos del otro, que en estos momentos de reconstrucción social y de enérgica disposición á restablecer los fundamentos del Orden acude al Gobierno exponiendo sus quejas y reclamando una medida reparadora que, conteniendo el mal en su origen, de lugar á que las pasiones se calmen y las voces de la razón se atiendan á fin de que, ilustrada la opinión y formado el juicio, se resuelva la cuestión en los términos que aconseje la conveniencia acomodada con la justicia.

No podía el Gobierno desatender tan numerosas reclamaciones, ni olvidar en esta circunstancia el carácter reparador de la política que realiza. No abandona seguramente los principios de que procede todo el organismo moderno en materia de propiedad, ni resuelve ahora cuestiones que necesitan ser examinadas con más serenidad y reposo; pero tampoco puede desconocer que son necesarias la prudencia, la mayor ilustración del juicio, la copia de noticias y de razones, el concurso de autorizados pareceres diversos para resolver en definitiva asuntos que tocan á tan cuantiosos intereses y afectan á derechos tan importantes.

Así se propone hacerlo el Gobierno de la República, ya con el concurso de las Cortes, ya por sí, si á tanto la necesidad la obligase; y así como ahora acude solicito á la defensa de antiguos intereses que le invocan, así piensa acudir en ocasión oportuna al amparo de otros intereses dignos también de consideración y respeto, no por medidas irreflexivas y parciales, sino por una ley general, meditada y prudente de extinción de todas las cargas que afectan á la propiedad inmueble.

En su virtud el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de febrero de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las leyes de 20 de agosto y 16 de setiembre del año próximo pasado sobre redención de foros, subforos, censos frumentarios, derechos, *rabassa morta* y demás reñals, pensiones ó gravámenes á que dichas leyes se refieren.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar la ejecución de aquellas leyes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.»

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica el preinserto Decreto en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento por parte de los jueces de primera instancia de este distrito, y conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 27 de febrero de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 335.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á heredar á Bernardo Moyá y Busquets fallecido sin testar en cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta: para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta días en los autos juicio ab-intestato promovidos ante este Juzgado y oficio del infrascrito actuario por Guillermo Moyá y Vanrell; aperecidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma dos de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 336.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de menor cuantía instado por D. Sebastian Vila ahora su señora esposa D.ª Francisca Dolores Palmer contra Bartolomé Amengual, se saca á pública subasta por término de veinte días: Una casa y corral sita en la villa de Santañy calle Cuevas de Vicario número dos que linda por el Norte con la casa y corral de Damian Vidal; por Levante y Sur por la entrada con el camino que conduce á la Alquería Blanca; por el lado izquierdo Poniente con tierras de Nadal Ferrando y por el fondo de dicho corral con el mismo; justipreciada en seiscientos pesetas.

Otra pieza de tierra secano de tenor de dos cuarteradas y media sita en el distrito municipal de Santañy y pago denominado la Tanca del Rafal que linda por el Norte con tierras de Andrés Vidal; por Levante con camino que conduce al puerto; por el Sur con tierras de los herederos de D. Tomás Mesquida y por Poniente con las de Bartolomé Vila: justipreciada en mil seiscientos pesetas.

Cuyas fincas se venden para hacer pago á dicha D.ª Francisca Dolores Palmer y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago: siendo de cargo del comprador los gastos de remate y escritura de traspaso y se señala el día 14 marzo próximo venidero.

Dado en Manacor á veinte febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 337.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de la plaza de Palma.

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de acuerdo de la Junta económica del referido establecimiento, á la

venta de nueve Kilogramos de trapo blanco y cuatrocientos gramos del de color, procedentes de las ropas dadas de baja por inútiles en el mismo durante el 4.º trimestre del año económico próximo pasado las personas que deseen interesarse en la compra del referido trapo podrán presentarse en la Dirección del indicado hospital sito en el ex-convento de Santa Margarita á las doce de la mañana del día 16 del presente mes, en la cual tendrá lugar aquel acto.

Palma 3 de marzo de 1874.—Andrés Llabrés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Lo incompleto de la legislación por que se rige el impuesto de timbre, las dudas que en los centros administrativos han surgido para su aplicación, y las denuncias presentadas con objeto de adquirir derecho á una parte de elevadísimas multas, obligan al ministro que suscribe á fijar su atención sobre este importante ramo con objeto de llevar á cabo la reforma, que exigen á la vez la opinión pública y la conveniencia de los intereses del Estado. Interin llega esa reforma es indispensable que respecto á las obligaciones hipotecarias de las compañías de ferro-carriles se adopte una resolución que haga desaparecer la oscuridad que en esta materia se advierte. El primero de los puntos que debe examinarse y que constituye, por decirlo así, una cuestión previa, es el de si las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles están sujetas al impuesto del timbre, y comprendidas por lo tanto en el Real decreto que por autorización concedida á virtud de la ley de 23 de noviembre de 1859, se dictó en 12 de setiembre de 1861, y en la instrucción aprobada por Real orden de 10 de noviembre del mismo año.

Si en dicho decreto se busca una prescripción clara y terminante que á estas obligaciones se refiera, no se encontrará ciertamente, pues ni en el decreto ni en la instrucción se mencionan las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles; y sin embargo, ya en dicha época esta importantísima industria funcionaba en gran escala, y las Compañías habían acudido al crédito buscando capitales. Ciertamente que en el párrafo quinto, artículo 48 del citado decreto, se dice que se considerarán documentos de giro, y que estarán por consiguiente sujetas al expresado impuesto las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y que en esta última frase genérica pueden hallarse comprendidos los documentos de que se trata; pero es notable que siendo las empresas de caminos de hierro las de mayor importancia, hubiesen quedado relegadas al último término y comprendidas en una frase que más bien parece destinada á suplir olvidos abarcando otras empresas insignificantes.

Debe además notarse que los ferro-carriles disfrutaban en aquella época de singulares y extraordinarios privilegios, y que quizá el intento del legislador no fué someterlos al nuevo impuesto siguiendo la corriente de las ideas que entonces se dirigía á favorecer por todos los medios el desarrollo de las vías férreas. Pero sea de ello lo que quiera, la amplitud del art. 48, cuya letra parece

contraria á la exención del expresado impuesto, el estado del Tesoro que no permite renunciar á ninguna clase de recursos y aun la aquiescencia de varias Compañías de ferro-carriles que jamás se han negado á satisfacer el derecho de timbre, son causas suficientes para no acordar dicha exención.

Otro punto más delicado y difícil de resolver por las contrarias opiniones emitidas es el de si á la renovación de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles se hallan estas sujetas al timbre, aun cuando los primitivos títulos hubiesen satisfecho el expresado impuesto, siendo forzoso ántes de determinarlo examinar el decreto é instrucción que constituyen las verdaderas fuentes de derecho en lo relativo á este ramo.

Aparecen en la instrucción dos capítulos distintos, el 5.º que se ocupa de los contratos y últimas voluntades, cuyos artículos 39 y 40 establecen las condiciones de renovación de acciones de Bancos y Sociedades de crédito, comercio é industria, y el 8.º referente á los documentos de comercio, que en su art. 60 determina los preceptos que han de observarse para la renovación de los de giro. En ninguno de estos tres artículos se mencionan las obligaciones hipotecarias, siendo preciso resolver la duda por presunción y analogía ó acudir á consideraciones superiores relativas á la índole y naturaleza económica de los títulos de que se trata.

Si el ministro que suscribe hubiera de atenerse á la letra del art. 48 del decreto y 60 de la instrucción guiándose tan sólo por su sentido estricto, dado caso que una obligación hipotecaria pueda equipararse á un documento de giro, y admitiendo que la operación de renovar miles de obligaciones por virtud de convenio ú otras causas tenga analogía con el acto sencillo de repetir una letra ó pagaré, es evidente que debería obligar á las empresas al pago de los derechos de timbre tantas veces cuantas aquella operación se ejecutase; pero conviene ántes de todo analizar ambos artículos para proceder con recta justicia. En la época á que el decreto se refiere no eran bien conocidas las condiciones y naturaleza de estos instrumentos de crédito que se llaman obligaciones y acciones, ni aun las mismas Sociedades que los empleaban habían llegado á apreciar la índole propia de aquellos que en España eran todavía novísimos documentos económicos de circulación.

Entre la letra, el pagaré comercial y la obligación ordinaria, como símbolo de un capital prestado, existía una verdadera confusión, y no es de extrañar que legislando sobre estas materias se considerara la obligación de una Sociedad como mero documento de giro. Pero hoy es imposible aceptar que la obligación hipotecaria de ferro-carriles tenga este carácter: representa, como su nombre lo dice, un préstamo con hipoteca, y no es ni puede ser nunca asimilable á una letra ó á un pagaré. Examinado el artículo 60 de la instrucción, el contrasentido aparece más evidente y más marcada la diferencia que existe entre los títulos de estos préstamos hipotecarios y los efectos de comercio, que son simples promesas de pago ó cambios de capitales á distancia, y ninguna analogía guardan con las obligaciones que emiten las grandes Compañías industriales. La renovación de obligaciones de ferro-carriles, ó procede de que agotados los cupones ha llegado pa-

ra los títulos su término natural, ó reconocen como origen convenios realizados por pérdidas industriales, por minoración de riqueza ó desastres económicos en mayor ó menor escala.

Se comprende sin esfuerzo que el pago del timbre alcance á las renovaciones naturales, periódicas, previstas de antemano, ya por falta de cupon, ya por mandamiento de la ley, pero no puede someterse á idénticos procedimientos ni á iguales tributos aquellas obligaciones que renovadas á virtud de un convenio ó por causa de quiebra, léjos de acrecer el capital, desmerecen notablemente en el mercado.

Todo signo de riqueza, cualesquiera que sean los valores que la representen, está sujeto al impuesto. La ley lo exige y las necesidades del Tesoro lo hacen indispensable. Existe, sin embargo, una riqueza que ni aumenta de valor ni conserva su anterior estimación, porque sujeta á casos fortuitos, á cálculos tal vez irrealizables y aun á pérdidas imprevisibles, su verdadero dueño sufre y se expone á los azares y á los peligros de las empresas industriales, comprometiendo su propia fortuna. Llegado un momento en que para salvar una parte del capital se realiza un convenio, se transforma la obligación, se nova el contrato, no sólo por voluntad de los obligacionistas, sino porque lo imperioso de las circunstancias impone la ley á todos los asociados. En este caso, que es de fuerza mayor, la aplicación del impuesto sería un sacrificio doloroso para el contribuyente que no encontraría siquiera disculpa en la magnitud de las obligaciones nacionales.

Esta es la interpretación que más se acomoda al deseo del legislador y á los consejos de la equidad; de otra suerte habría que convenir en que esa clase de valores, depreciados por causas permanentes ó accidentales, estaban expuestos á gastos tanto más crecidos cuanto más mermados aparecían.

El intento del legislador no pudo ser otro que el de obligar á los tenedores de obligaciones al pago del timbre, derecho que tiene el Estado, y deber que se le impone al contribuyente; pero de ninguna suerte empeorar su situación en los momentos mismo en que la necesidad le obliga á transigir con toda clase de condiciones, y hasta con la pérdida de pocos ó muchos intereses.

Conviene aun examinar si en los capítulos referentes á contratos y últimas voluntades pueden considerarse incluidas las obligaciones de ferro-carriles. Siendo el carácter de estos documentos el de préstamos bajo determinadas condiciones, debieran al parecer estar comprendidos en dicho capítulo con preferencia al que trata de documentos de giro; sin embargo, en el cap. 2.º no se detallan más que los préstamos ordinarios y las escrituras constitutivas de hipotecas, procedimientos esencialmente distintos por su forma de los que hoy utilizan las grandes empresas industriales. Cuando tales dudas y tales contradicciones existen en la legislación, preciso es aclarar su sentido, acomodándolo á lo que exige un criterio racional, fin á que tiende el presente decreto.

Además, la equidad obliga á conceder á las empresas de ferro-carriles un breve plazo para legalizar los títulos que con el carácter de obligaciones hayan emitido, en concepto de que si pasado el mismo no lo verificasen, se hallarán sujetas á la penalidad establecida y al rigorismo de las disposiciones adminis-

trativas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones hipotecarias emitidas por las Compañías de ferro-carriles satisfarán derecho de timbre con entera sujeción á la escala que establece el artículo 49 del decreto de 12 de setiembre de 1861.

Art. 2.º Cuando tenga lugar la renovación de estos títulos se timbrarán con el sello correspondiente, según el artículo anterior, siempre que los documentos á que sustituyan ó reemplacen no hubiesen satisfecho el expresado derecho. Cuando las renovaciones se refieren á títulos emitidos con anterioridad al mencionado decreto de 12 de setiembre de 1861 que no estaban obligados al requisito del timbre, y reconozcan por causa convenios ó estipulaciones hechas por las empresas con sus acreedores por consecuencia de lo establecido en la ley de 12 de noviembre de 1869, las obligaciones últimamente citadas no estarán sujetas al derecho de timbre.

Art. 3.º Las Sociedades ó Compañías que por cualquier circunstancia hubiesen dejado de cumplir el requisito del timbre, lo verificarán con sujeción á las disposiciones de este decreto precisamente en el término de un mes desde la fecha del mismo, solicitando al efecto la autorización oportuna de la Dirección general de Rentas Estancadas para hacer el pago del importe á que asciendan los derechos de la Hacienda por los títulos que carezcan de aquel requisito, con más el interés del 6 por 100 que con arreglo á la ley de Contabilidad corresponde satisfacer hasta el día en que se verifique el ingreso.

Art. 4.º Trascorrido dicho plazo sin que las Compañías ó Sociedades hayan cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, no se admitirá reclamación alguna ni se concederá exención de la penalidad en que hayan incurrido.

Art. 5.º La infracción de estas disposiciones será penada, conforme á lo prescrito en el art. 79 del mencionado decreto, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Madrid catorce febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Orgiva, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Luis Corbella y Bonda, registrador de Celanova, propuesto por V. I. con sujeción á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1874.—Martos.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 21 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la renuncia del empleo de Brigadier de ejército presentada por el coronel del cuerpo de ingenieros D. Juan de Ibarreta y Ferrer, fundada en las prescripciones del art. 4.º de la circular del gobierno provisional de 19 de noviembre de 1868, dejando en su consecuencia sin efecto el decreto de 10 del actual por el que fué promovido á dicho empleo.

Madrid veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En atención á los servicios del coronel de ejército teniente coronel del cuerpo de Estado mayor D. Eulogio Despujol y Dussay, y muy particularmente á los méritos que contrajo en los sucesos que tuvieron lugar en Zaragoza el 7 de enero último, y en la acción ocurrida en Caspe el día 23 del actual batiendo á las facciones carlistas al frente de la columna de su mando, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien promoverle al empleo de brigadier.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(Gaceta del 24 de febrero.)

ANUNCIOS.

INTERESANTE Á LOS MUNICIPIOS.

GERENCIA UNIVERSAL.

Serrano, 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condición de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 p^o, deben dirigirse por escrito al director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operación.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocación en España, haciendo sus operaciones no sólo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes sino también sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposiciones de ningún género.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.